



Radicación: 2022142428-3-000

Fecha: 2022-07-12 08:35 - Proceso: 2022142428

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 3944 del 26 de mayo de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0012-00-2022 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 3944 del 26 de mayo de 2022, el cual ordenó notificar a: **ABATAR LOGISTIC, S A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 3944 proferido el 26 de mayo de 2022, dentro del expediente No. SAN0012-00-2022, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo





Radicación: 2022142428-3-000

Fecha: 2022-07-12 08:35 - Proceso: 2022142428

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

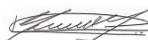
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 12 de julio de 2022.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

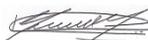
Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 12/07/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0012-00-2022





Radicación: 2022142428-3-000

Fecha: 2022-07-12 08:35 - Proceso: 2022142428

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 03944

(26 de mayo de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución N° 254 del 2 de febrero de 2021¹ modificada por la Resolución N° 404 del 17 de febrero de 2022 y el artículo primero de la Resolución N° 155 del 4 de enero de 2022², y

CONSIDERANDO QUE

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (Art. 80)

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8° CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. núm.. 8°) y determina (Art. 58) que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009 a través del cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictaron otras disposiciones, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en el inciso 1° del artículo 5° como infracción ambiental: “ ... toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se designa Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”



"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

I. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

El Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" estableció la obligación de imponer a quien produce residuos, basuras, desechos o desperdicios, la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos.

De igual forma, la Ley 99 de 1993 en su artículo 5° determinó las funciones del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entre ellas, la de determinar normas ambientales y regulaciones sobre medio ambiente para todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales (numeral 10) y definir y regular los instrumentos y mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental (numeral 14).

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011.

El numeral 1° del artículo 11 del Decreto 376 de 2020, estableció dentro de las funciones de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, realizar la evaluación de las solicitudes de permisos, autorizaciones, certificaciones y trámites ambientales.

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009 en el párrafo del artículo 2° señaló que "...las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental ...".

Finalmente, la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010, resolvió en su artículo 1° que dicho acto administrativo tiene por objeto "...establecer a cargo de los productores de bombillas que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas...", siendo por ende la ANLA competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

II. Antecedentes

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010, publicada en el Diario Oficial N° 47.797 del 10 de agosto de 2010 "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones".

2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante radicados Nos. 2016064328-2-032 del 6 de octubre de 2016 y 2020053431-2-000 del 6 de abril de 2020 requirió a la empresa ABATAR LOGISTIC, S. A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN para que dé cumplimiento a la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010

3. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante memorando N° 2022040853-3-000 del 7 de marzo de 2022 envió solicitud de creación de expediente sancionatorio al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la misma autoridad ambiental, a la vez que remitió evidencias en las que se sustenta la petición de inicio de proceso sancionatorio ambiental.

III. Caso concreto

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la consulta realizada por el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales realizada al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, cuyos resultados quedaron consignados en el memorando N° 2022040853-3-000 del 7 de marzo de 2022 el cual sustenta esta decisión y se circunscribe al siguiente hecho:



“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

“1. No presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, teniendo en cuenta que la empresa ABATAR LOGISTIC, S. A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.: 900125003 - 4, realizó importaciones de más de 3.000 unidades de bombillas bajo la sub partida arancelaria 8539.31.30.00”

De acuerdo con el memorando citado anteriormente, se identificó que la empresa ABATAR LOGISTIC, S. A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN., con NIT. 900.125.003 – 4, realizó para el año 2012 un total de 21.620 importaciones bajo las Sub partidas arancelarias N° 8539313000 y 8539313000, así:

“Tabla 1. Consulta del BACEX de la empresa ABATAR LOGISTIC, S. A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.

Año	Mes	Sub partida arancelaria	Cantidad
2012	Julio	8539313000	6.500
	Septiembre	8539313000	15.120
	Total 2019		21.620

Fuente: Consulta BACEX. <http://bacex.mincit.gov.co>”

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución N° 1511 de 2010 para establecer la obligación de la empresa para presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

Artículo 2° de la Resolución N° 1511 de 2010:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de bombillas:

Partida Arancelaria	Descripción
8539.31.00.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes (de cátodo caliente).
8539.31.10.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de cátodo caliente. Tubulares Rectos.
8539.31.20.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Tubulares Circulares.
8539.31.30.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Compactos integrados y no Integrados.
8539.31.30.10	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Lámpara fluorescente integrada.
8539.31.90.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas. Las demás lámparas.
8539.32.00.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioletas. Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.
8539.39.90.00	Las demás lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioletas. Las demás lámparas.

PARÁGRAFO. Quedan excluidas de la aplicación de la presente resolución, las bombillas que se importen o fabriquen en el país con las siguientes finalidades: de servir de fuentes luminosas antiinsectos, aplicaciones medicinales, de investigación, fuentes de luz de radiación ultravioleta o infrarrojo y, en general, aquellos productos asociados a iluminación pero destinados exclusivamente a aplicaciones distintas a la iluminación con propósitos visuales del ser humano.

Así mismo, quedan excluidas las bombillas que se importen o fabriquen en el país en las partidas arancelarias mencionadas anteriormente, para ser incorporadas como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, electrodomésticos, equipos de electromedicina y demás aparatos, máquinas y herramientas”

Artículo 3° de la Resolución N° 1511 de 2010:



"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

"ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Productor de bombillas. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

- a) Fabrique en el país bombillas bajo su propio nombre o marca o haga diseñar o fabricar bombillas y las ponga en el mercado bajo su nombre o marca;
- b) Ponga en el mercado bajo su nombre o marca bombillas fabricadas por terceros, siempre y cuando la marca del fabricante no aparezca en la bombilla;
- c) Importe o introduzca al país bombillas procedentes de otros países (incluidos aquellos que importan para su propio uso)."

De lo anterior se extrae que la persona ya sea natural o jurídica que importe o introduzca bombillas será considerada como productor de bombillas lo que significa que ABATAR LOGISTIC, S. A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN., es productor de bombillas por haber importado más de 3000 unidades bajo la partida arancelaria N° 8539.31.30.00 para el año 2012.

De igual forma, el memorando N° 2022040853-3-000 de 2022, indicó:

"La empresa ABATAR LOGISTIC, S. A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, realizó importaciones de más de 3.000 unidades de bombillas bajo la sub partida arancelaria 8539.31.30.00 desde el mes de julio del año 2012 (...)

Por lo anterior la empresa ABATAR LOGISTIC, S. A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, se encontraba obligada a presentar su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, conforme con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución N° 1511 del 05 de agosto de 2010"

Por su parte, el artículo 8° de la Resolución N° 1511 de 2010 indicó que "Los productores de bombillas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, individuales o colectivos...", es decir, la empresa tiene la obligación de presentar dicho Sistema de Recolección Selectiva.

Así las cosas, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta autoridad ambiental requirió a la empresa mediante radicados Nos. 2016064328-2-032 del 6 de octubre de 2016 y 2020053431-2-000 del 6 de abril de 2020 para que dé cumplimiento a la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010 indicándole, entre otras cosas los anexos que debe presentar.

Finalmente, y considerando todo lo anterior, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales señaló mediante memorando N° 2022040853-3-000 de 2022 "...a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, ni se ha vinculado a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad...". (subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta autoridad ambiental evidencia que, para la fecha de verificación de los hechos consignados en el memorando citado, presuntamente, ABATAR LOGISTIC, S. A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN., no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y, en consecuencia, se considera que existe mérito para dar inicio a una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

IV. Incumplimiento a los actos administrativos

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.



"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

V. Incorporación de pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporadas al expediente, así:

- Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- Radicado N° 2016064328-2-032 del 6 de octubre de 2016
- Radicado N° 2020053431-2-000 del 6 de abril de 2020

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ABATAR LOGISTIC, S. A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con NIT. 900.125.003 – 4, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: El Expediente SAN0012-00-2022, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese como pruebas de la presente actuación las siguientes:

- Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- Radicado N° 2016064328-2-032 del 6 de octubre de 2016
- Radicado N° 2020053431-2-000 del 6 de abril de 2020

PARÁGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria los documentos señalados con anterioridad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en legal forma el presente auto a la sociedad **ABATAR LOGISTIC, S. A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con NIT. 900.125.003 – 4, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Si la investigada entra en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, realizará la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este acto administrativo auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 de mayo de 2022



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ

Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
Contratista



Revisor / Líder

WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Profesional Especializado



Expediente No. SAN0012-00-2022

Proceso No.: 2022105700

Archívese en: SAN0012-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

